

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 073

(31 AGO 2023)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 173 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante radicados No. 2022E1035449 y 2022E1040875 del 20 de septiembre y del 24 de octubre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER, remitió al Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, algunos documentos en los que se conceptuó por parte de la citada Corporación que en el predio La Cumbre localizado en la vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, se realizó la erradicación de bosque natural de especies como Laureles, "Punta de Lanza", Nigüito Tuno, Miconia, y Yarumo, entre otras.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio*

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 173 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez, a través del numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental, en este caso de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento a ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación,

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 173 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1, estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

"Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 173 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 173 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

IV. DEL CASO CONCRETO

A través del radicado No. 2022E1035449 del 20 de septiembre de 2022 y 2022E1040875 del 24 de octubre de 2022 la Corporación Autónoma Regional De Risaralda -CARDER, remitió la Resolución de Medida Preventiva No. 4394 del 25 de agosto de 2022, la evaluación de Medida Preventiva No. 165 del 5 de octubre de 2002, Acta 71854 y Concepto Técnico No. 2506 de 2022.

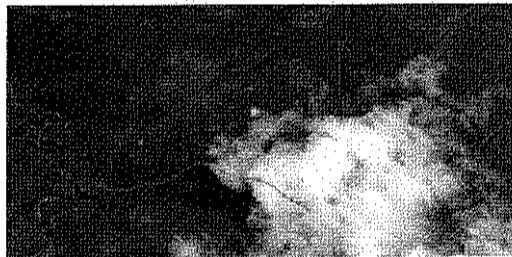
En el citado concepto Técnico 2506 de 2022, se menciona lo siguiente:

"(...) DESCRIPCIÓN

ASPECTOS TÉCNICOS ENCONTRADOS EN LA VISITA:

En labores de seguimiento y control ambiental, el día 12 de agosto de 2022, profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental Sectorial de la CARDER, realizaron visita técnica (Acta N° 70229) a la vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, encontrando en las coordenadas X: 1078979 Y: 1113805 lo siguiente:

- *Erradicación de Bosque Natural de aproximadamente 1 hectárea sobre una pendiente de alrededor de 65°*
- *Entre las especies erradicadas se encuentran: Laureles, "Punta de Lanza", Nigüito Tuno, Miconia y Yarumo, entre otras.*
- *Según lo informado de manera telefónica por el propietario del predio, la erradicación se estaba realizando con el fin de establecer cultivo agrícola de banano y realizar la adecuación del terreno para construir una vivienda.*



Punto de erradicación
Fuente: GeoCarder

- *Al momento de realizar la visita de control ambiental, se encontraban los señores Arlex Siágama Siágama CC 18.561.639 y Pedro Claver Londoño CC 4.527.517 realizando actividades de repique y adecuación del área, la actividad de tala ya había sido realizada sin contar con los permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental.*
- *Al verificar en los sistemas de información de la Entidad, sobre actos administrativos de permisos y/o autorizaciones de aprovechamiento forestal emitidas por la CARDER, para el desarrollo de la actividad, se evidenció que no cuentan con dichos permisos.*
- *Lo anterior, infringiendo lo establecido en el decreto 1791 de 1996. Compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 29 aprovechamientos forestales, y la Ley 1333 de 2009 Artículo 5. Infracciones Ambientales.*

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 173 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"





• Verificando igualmente el Sistema de Información Geográfico de la Entidad-GEOCARDER el predio se encuentra en Zona de Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2 de 1959).

• La Entidad actuando en consecuencia, suspendió de manera preventiva, todo tipo de actividad relacionada con la erradicación de especies forestales y de adecuación del terreno para cultivos.



VISITA TÉCNICA

Número de visitas realizadas	1
------------------------------	---

Visita Técnica No 1					
Fecha de la visita técnica	12-08-2022	Hora	3:06 pm	Acta De Visita	N° 70229
Nombre de la persona que atendió la visita	Pedro Claver Londoño	Tipo y Número de Identificación	CC 4.527.517		
Calidad en la que actúa	Empleado	Teléfono y/o Celular de Contacto	SIN		

Registro Fotográfico					
					
Zona de erradicación de bosque			Zona de erradicación de bosque		
Norte	1078979	Norte	1078979		
Oeste	1113805	Oeste	1113805		
					
Vestigios de erradicación de bosque			Vestigios de erradicación de bosque		

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 173 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Norte	1078979	Norte	1078979
Oeste	1113805	Oeste	1113805
			
Sitio de aserrio del material vegetal aprovechado		Listones de madera del material vegetal aprovechado	
Norte	1079064	Norte	1079054
Oeste	1113702	Oeste	1113892

CONCLUSIONES

En el predio La Cumbre localizado en la vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, se realizó la erradicación de bosque natural en un área aproximada de 1 hectárea, entre las especies forestales erradicadas se encuentran Laureles, "Punta de Lanza", Nigüito Tuno, Miconia, y Yarumo, entre otras, dichas intervenciones se realizaron sin poseer los permisos ambientales de la CARDER, lo cual se constituye en una infracción objeto de imposición de medidas preventivas.

• Datos específicos de los presuntos infractores:

Descripción de los responsables	Nombre	Identificación	Dirección	Teléfono
Presunto Propietario	Eliecer De Jesús Castaño Londoño	CC 9.957.765	Predio La Cumbre vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico	310 5998386

(...) RECOMENDACIONES

Desde el punto de vista técnico, se recomienda imponer al señor Eliecer de Jesús Castaño Londoño, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.957.765, en calidad de propietario del predio, las siguientes medidas preventivas:

- Amonestar por escrito, al señor Eliecer De Jesús Castaño Londoño, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.957.765, en calidad de propietario del predio La Cumbre, localizado en la vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, por realizar la erradicación de bosque natural, dichas intervenciones se realizaron sin poseer los permisos y/o autorizaciones ambientales de la CARDER, lo cual se constituye en una infracción objeto de imposición de medidas preventivas.
- Suspendar preventivamente la erradicación de bosque natural, así mismo, todo tipo de uso, afectación, aprovechamiento e intervención a los recursos naturales en el predio La Cumbre, localizado en la vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico" (...)"

Revisado los antecedentes remitidos por la Corporación Autónoma Regional De Risaralda -CARDER, el Equipo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procedió a realizar revisión de información cartográfica la cual quedó plasmada en el Informe No. 06 del 24 de abril de 2023, el cual concluyó lo siguiente:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 173 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONSIDERACIONES PRELIMINARES"

En atención a los documentos remitidos por la Corporación mediante radicados Minambiente No.2022E1035449 del 20 de septiembre de 2022 y No. 2022E1040875 del 24 de octubre de 2022, se resalta la siguiente información:

"(...)

El día 4 de octubre de 2022, profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental Sectorial de la CARDER, realizaron visita técnica para la evaluación de medida preventiva a la resolución CARDER Nro. 4394 del 25 de agosto de 2022 (Acta Nro. 71854) erradicación de bosque natural en Zona de Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2 de 1959), realizada en el predio la Cumbre, localizado en la vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, encontrando en las coordenadas X: 1078979 Y: 1113805 lo siguiente:

- Cerramiento del área intervenida mediante alambre de púas y estacones de madera.*
- Se evidenció el establecimiento de cultivos agrícolas (plátano) en el área intervenida*

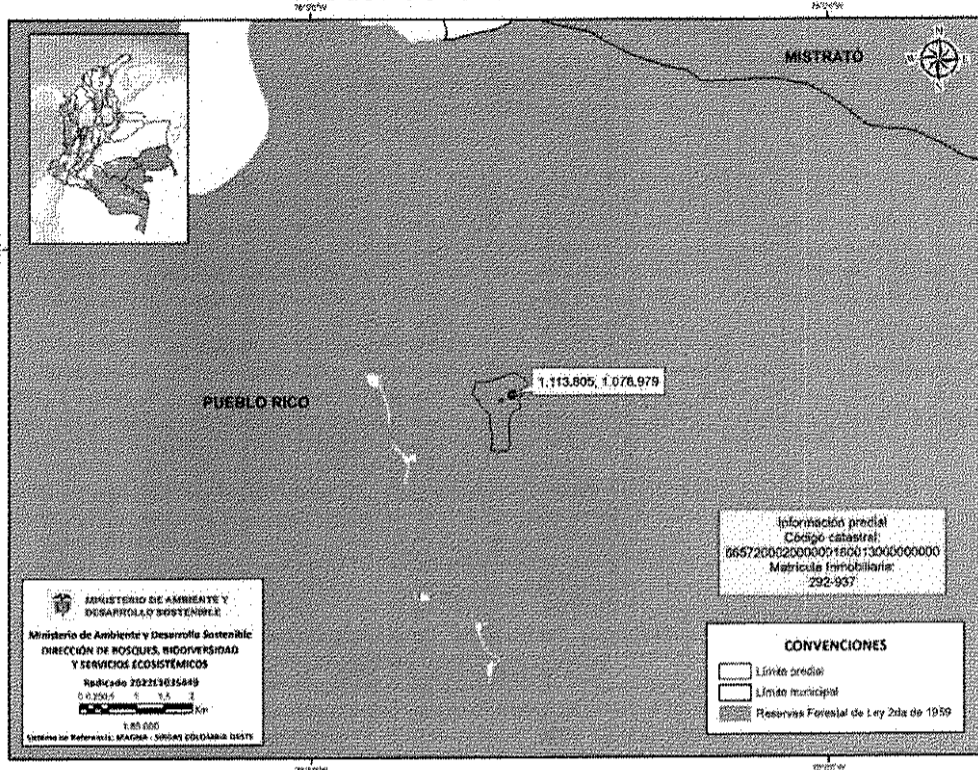
De lo anterior, se determinó no levantar la medida preventiva impuesta bajo la resolución CARDER 4394 del 25 de agosto de 2022, la cual procede a la evaluación de medida preventiva CARDER Nro. 0165 del 5 de octubre de 2022.

- Adicionalmente le informamos que desde el componente técnico se envió la evaluación de medida preventiva CARDER Nro. 0165 del 5 de octubre al equipo jurídico de la Subdirección de Gestión Ambiental Sectorial de la CARDER para lo pertinente.*

• El predio se encuentra en Zona de Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2 de 1959), situación por la cual se remite en formato digital adjunto la resolución CARDER 4394 del 25 de agosto de 2022 y la evaluación de medida preventiva CARDER Nro. 0165 del 5 de octubre de 2022 a la presente comunicación para su conocimiento y fines pertinentes..."

Una vez verificadas las coordenadas remitidas, se evidencia que los hechos identificados por la Corporación se encuentran al interior del predio identificado con código catastral No. 665720002000000180013000000000 el cual se encuentra inmerso en su totalidad en la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, como se muestra a continuación:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 173 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Mapa 1. Localización coordenadas y predio expediente SAN 173.

Conforme a lo anterior, en el presente informe se efectúa un análisis cartográfico asociado a un análisis multitemporal del predio en comento, con el fin de verificar los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental.

3 ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

Se procedió a adelantar un análisis mediante la denominada técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Ordinateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar mediante un programa de SIG (en este caso el software ArcMap), los aspectos de interés por parte del profesional, que en este caso se relacionan con la identificación de las dinámicas que se relacionen con el desarrollo de actividades de adecuación de terrenos y construcción de infraestructura en los predios previamente indicados. Para el análisis multitemporal se utilizaron imágenes Planet Scope, como se relaciona a continuación:

Tabla 1. Imágenes satelitales insumo en los análisis multitemporales

F	ID	Fuen
20 de enero de	20220120_143946_20_242d	PlanetScope
03 de mayo de	20220503_143529_20_241f	PlanetScope
15 de septiembre	20220915_150559_38_2498	PlanetScope
12 de abril de	20230412_150950_48_2490	PlanetScope

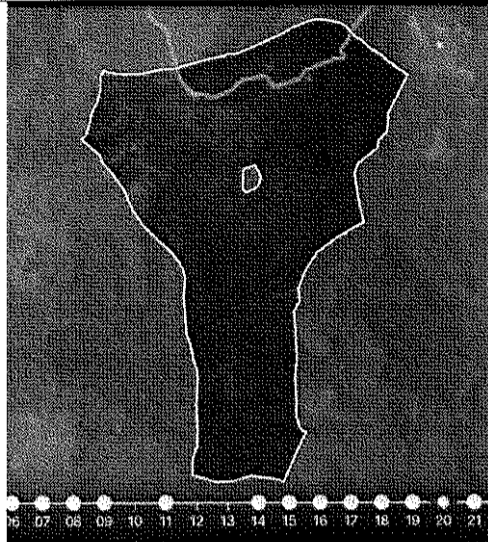
Fuente:
Elaboración propia

Este análisis se realizó consultando visores gratuitos y utilizando imágenes de alta resolución entre el año 2022 y 2023, con lo cual fue posible identificar dinámicas asociadas al cambio en el uso del suelo como se describe a continuación:

Tabla 2. Análisis multitemporal

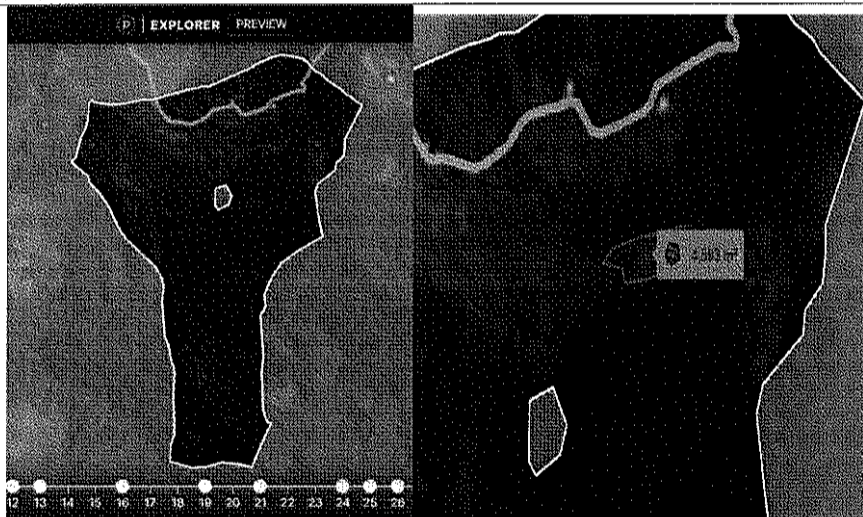
"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 173 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESULTADO INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA



**Imagen 1. Imagen satelital capturada el 20 de enero de 2022.
Obtenido de Planet Explorer.**

Observaciones: En la imagen obtenida para enero del año 2022, se puede observar que al interior del predio se encuentra una matriz consolidada de bosque natural sin ninguna intervención. Se evidencia el cruce de una vía principal en la parte superior del predio con coberturas de pastos en las áreas circundantes.



**Imagen 2. Imagen satelital capturada el 03 de mayo de 2022.
Obtenido de Planet Explorer.**

Observaciones: En la imagen obtenida para el mes de mayo de 2022, se evidencia que al interior del predio se intervino la matriz de bosque evidenciada previamente, identificando aproximadamente 4.593 m² de pérdida de cobertura arbórea. En el restante del predio no se evidencian otras afectaciones.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 173 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

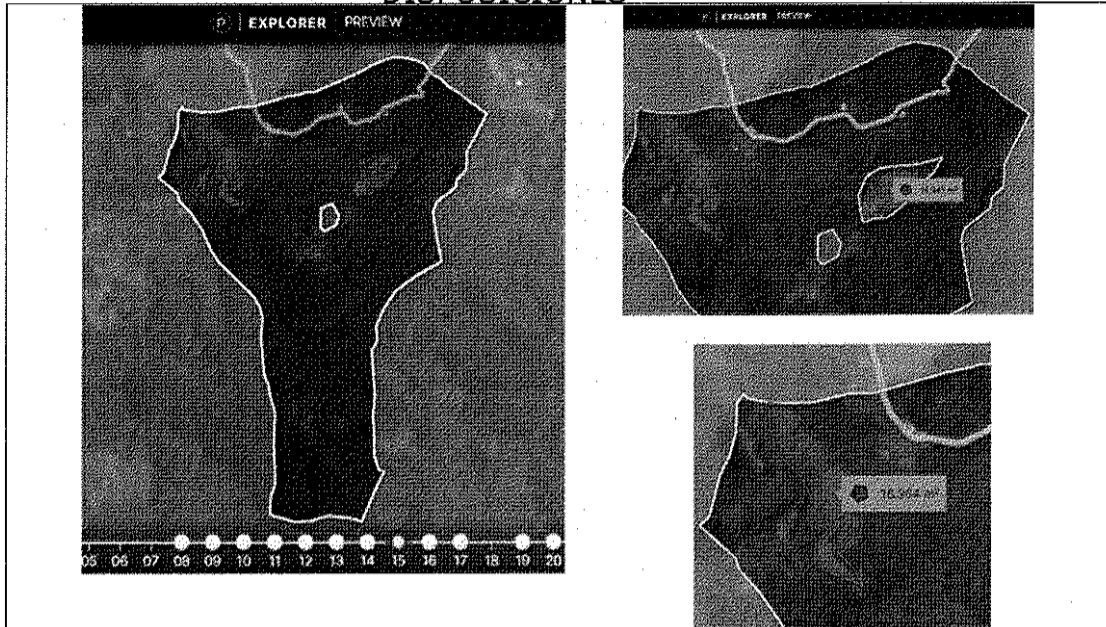


Imagen 3. Imagen satelital capturada el 15 de septiembre de 2022. Obtenido de Planet Explorer.

Observaciones: En la imagen obtenida para el mes de septiembre de 2022, se evidencia que, en contraste con el mes de mayo, al interior del predio se ampliaron las intervenciones de la matriz de bosque, identificando aproximadamente 15.941 m² de pérdida de cobertura arbórea. Así mismo, se evidencia al costado izquierdo de la imagen, una pérdida de cobertura de pastos de aproximadamente 18.364 m². De esta manera se evidencia que dentro del predio objeto de análisis se encuentra un área total de intervención de **34.305 m²**.

En el restante del predio no se evidencian otras afectaciones.

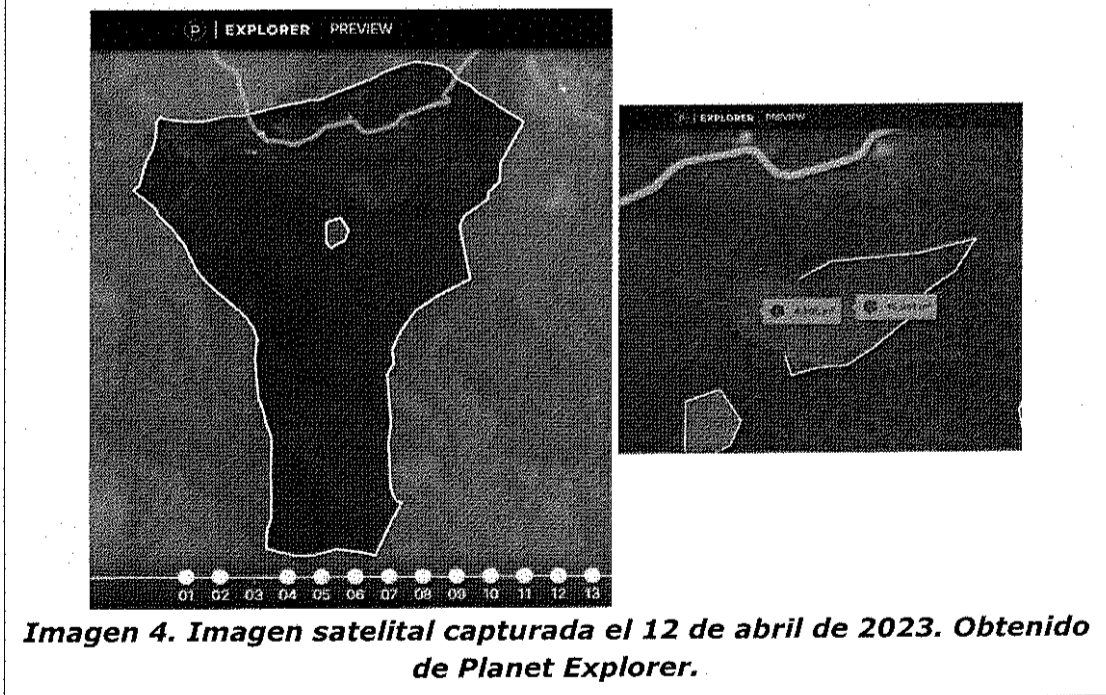


Imagen 4. Imagen satelital capturada el 12 de abril de 2023. Obtenido de Planet Explorer.

AK

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 173 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Observaciones: Para el año 2023, se evidencia que parte del área que había sido intervenida en el año 2022 presenta revegetalización, sin embargo, se encuentra una nueva área intervenida contigua a la previamente identificada con aproximadamente 4.396 m² adicionales de pérdida de cobertura arbórea.

En cuanto a la zona del margen izquierdo del predio, se evidencia igualmente una recuperación de la cobertura vegetal sin evidenciar nuevas intervenciones, en el restante del predio no se evidencian otras afectaciones.

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez adelantado el análisis multitemporal se encuentra que, entre mayo de 2022 y abril de 2023 se ha venido presentando al interior del predio identificado con código catastral No. 665720002000000180013000000000 actividades de remoción de cobertura natural en cuanto a bosques y pasturas, sin contar con el correspondiente trámite de sustracción previo de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, identificando aproximadamente **18.364 m² de pérdida de cobertura de pastos y 20.337 m² de pérdida de cobertura boscosa, para un total de aproximadamente 38.701 m² de intervenciones.** (...)"

Ahora, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, las actividades de remoción de cobertura vegetal, efectuadas en el predio con Código Catastral 665720002000000180013000000000, matrícula inmobiliaria No. 292-937, localizado en la vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, Risaralda; coordenadas X 1.113.805 - Y 1.078.979, sistema de coordenadas Magna Sirgas Colombia Oeste, cambian el objetivo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, que al igual que el de las demás reservas declaradas por la mencionada ley, propende por el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Una vez verificadas las coordenadas tomadas por la Corporación Autónoma Regional De Risaralda -CARDER y consultado los códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que frente al predio con Código Catastral 665720002000000180013000000000, matrícula inmobiliaria No. 292-937, localizado en la vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, Risaralda; coordenadas X 1.113.805 - Y 1.078.979, sistema de coordenadas Magna Sirgas Colombia Oeste, hasta el 21 de octubre de 2022 el propietario del predio era el señor ELIECER DE JESÚS CASTAÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía 9.957.765, después de dicha fecha funge como propietario el señor CARLOS GONZÁLEZ SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.137.

Es importante indicar que las actividades de remoción de cobertura vegetal en el citado predio, de acuerdo a los documentos citados anteriormente, pudieron ser verificadas desde el 12 de agosto de 2022 hasta el 12 de abril de 2023, épocas en las que se observa que los respectivos propietarios son los señores mencionados en el párrafo precedente.

De otro lado, se realizó la verificación si el área en cuestión actualmente cuenta con resolución que sustrae el área intervenida. De lo cual se tiene como resultado la inexistencia del trámite a nombre del señor ELIECER DE JESÚS CASTAÑO LONDOÑO,

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 173 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificado con cédula de ciudadanía 9.957.765 y del señor CARLOS GONZÁLEZ SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.137, respectivamente.

Las actividades evidenciadas por la Corporación y por el grupo técnico de esta Dirección, referentes a remoción de cobertura vegetal natural (pastos y bosque) cambian el objetivo de la Reserva Forestal del Pacífico establecido por la Ley 2da de 1959, para lo cual es necesario adelantar y obtener previamente la sustracción del área de la Reserva, de conformidad con el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

En consideración, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores ELIECER DE JESÚS CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 9.957.765 y CARLOS GONZÁLEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.137, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, relacionados con la ejecución de remoción de cobertura vegetal en el predio con número catastral 675720002000000180013000000000, ubicado en la vereda La Cumbre, Municipio Pueblo Rico, Risaralda, sin haber obtenido previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción, conforme lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 2ª de 1959.

Por otro lado, de acuerdo con las fotografías enviadas por la Corporación se identifican individuos arbóreos con características visuales a la palma de cera (Ceroxylom Quindiuense), la cual de acuerdo con la Ley 61 de 1985 fue declarada árbol nacional y símbolo patrio de Colombia y, de acuerdo con el artículo 3 del mismo cuerpo normativo se encuentra prohibida su tala. Por lo tanto, se identifica la necesidad de oficiar a la Corporación para que aclare si los especímenes que se encuentran en el predio objeto de investigación efectivamente corresponden a dicha especie vegetal.

Adicional, se comisionará a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER para que realice visita al predio y envíe concepto del estado actual del mismo.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos anteriormente, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Declarar el inicio de procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores ELIECER DE JESÚS CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 9.957.765 y CARLOS GONZÁLEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.137, en calidad de propietarios del inmueble que a continuación se describe y en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental que se indican en la parte motiva del presente acto administrativo y que señalan en los siguientes hechos y sus situaciones conexas:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 173 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por realizar cambios en el objetivo del uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2a de 1959, al desarrollar actividades de remoción de cobertura vegetal sin obtener previamente la sustracción en el predio identificado con Código Catastral 665720002000000180013000000000, matrícula inmobiliaria No. 292-937, localizado en la vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, Risaralda; coordenadas X 1.113.805 - Y 1.078.979, sistema de coordenadas Magna Sirgas Colombia Oeste.

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente SAN 173, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá como diligencias administrativas, las siguientes:

1. Requerir a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER, para que en desarrollo del principio de colaboración armónica entre entidades:
 - i. Emita Concepto Técnico en el que se informe si dentro de los individuos arbóreos identificados en el predio objeto de investigación, pudieron intervenir especies de Ceroxylom Quindiuense.
 - ii. Adelante una visita técnica en el predio identificado con Código Catastral 665720002000000180013000000000, Matrícula Mobiliaria No. 292-937, localizado en la vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, Risaralda; coordenadas X 1.113.805 - Y 1.078.979 con el fin de identificar el estado actual del predio y posibles afectaciones al suelo diferentes a las identificadas con la visita 12 de agosto del 2022.

Artículo Cuarto. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor ELIECER DE JESÚS CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía 9.957.765 y al señor CARLOS GONZÁLEZ SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.137; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto. Comisionese al Personero del Municipio de Pueblo Rico (Risaralda), de no ser posible la notificación del artículo anterior, frente al señor CARLOS GONZÁLEZ SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.137, para que adelante todas las acciones necesarias para notificarlo y enviar constancia de ello.

Artículo Sexto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Séptimo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 173 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo Octavo. Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Dada en Bogotá D.C., a los 31 AGO 2023




ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez. - Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Revisó: Nancy Licet Mora Umaña- Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M.- Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Expediente: SAN 173